

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, revocó la sentencia de primera instancia que había ordenado a la Administración Federal de Ingresos Públicos que devolviese las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias a los actores (fs. 181/191 y 235/248 vta.).

Relató que éstos se desempeñaron en el Poder Judicial de la provincia de Santa Fe y durante ese tiempo no tributaron el impuesto a las ganancias. Explicó que cuando se acogieron al régimen jubilatorio, la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Santa Fe comenzó a retenerles las sumas correspondientes a ese tributo.

Por un lado, el tribunal sostuvo que los accionantes no tenían cargo de juez ni remuneraciones equiparables, por lo que no están exentos del pago del impuesto en virtud de la aplicación del principio de intangibilidad de las remuneraciones previsto en el artículo 110 de la Constitución Nacional, y por lo dispuesto por la acordada 20/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la acordada local complementaria.

Por otro lado, señaló que la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe había resuelto, mediante el acta 31/00 y de conformidad con la acordada 56/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el adicional por compensación jerárquica, la bonificación por antigüedad y otros adicionales tienen el carácter de reintegro de mayores gastos derivados de la función y, en consecuencia, resultan deducibles de la base imponible del impuesto a las ganancias en los términos del artículo 82, inciso e, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (ley 20.628). Luego, el tribunal destacó que los actores se encuentran jubilados en la actualidad y no incurren en gastos para cumplir con sus funciones. En ese contexto, concluyó que no hay razón para deducir los rubros mencionados a los fines de calcular la base imponible del impuesto a las ganancias. Por último, agregó que el principio de proporcionalidad no se encuentra afectado porque se refiere a una cuestión previsional y aquí se controvierte un asunto

tributario y, además, no se acreditó la confiscatoriedad del pago del tributo.

-II-

Contra este pronunciamiento, los actores interpusieron recurso extraordinario federal, el cual fue contestado por las demandadas y concedido por el *a quo* (fs. 252/260, 264/271, 272/283 y 285).

Alegan que el tribunal interpretó el acta 31/00 de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe arbitrariamente y en sentido contrario a la ley provincial 11.196. Explican que esa acta tiene por fin igualar el régimen jubilatorio de los empleados de la justicia provincial al establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la acordada 56/96 para los empleados federales. En el mismo sentido, afirman que la ley 11.196 equipara la situación de los jubilados de los tribunales de la provincia con los de los tribunales federales o nacionales.

Se agravan por cuanto la sentencia en crisis frustra la finalidad de esas normas, que consiste en garantizar la igualdad entre los empleados y jubilados de ambos poderes. En consecuencia, sostienen que el *a quo* decidió la controversia con prescindencia del régimen legal aplicable y en violación del derecho a la igualdad legal e impositiva contenido en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, aseveran que resulta arbitrario e inconstitucional que quienes no tributaban impuesto a las ganancias mientras ejercían sus funciones comiencen a hacerlo al acogerse al régimen jubilatorio. Argumentan que esa situación viola la proporcionalidad que debe existir entre la suma percibida durante la actividad y el haber jubilatorio, que tiene carácter alimentario.

-III-

El recurso extraordinario fue bien concedido pues se encuentran en discusión la interpretación y el alcance de normas federales, y la decisión del tribunal fue contraria al derecho en que las recurrentes fundan su pretensión (art. 14, inc. 3, ley 48).

Sin perjuicio de lo expresado, advierto que los recurrentes, además de basarse en cuestiones federales estrictas, plantean la arbitrariedad de la sentencia. En mi

Procuración General de la Nación

entender, corresponde tratar en primer término ese agravio pues de existir arbitrariedad no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034, 332:1200, 335:1180, entre otros).

En atención a los argumentos que desarrollaré a continuación, entiendo que el fallo impugnado exhibe defectos de fundamentación que lo descalifican como acto judicial válido, por lo que debe dejarse sin efecto.

En este sentido, la sentencia apelada, al resolver la cuestión planteada sobre la situación de los actores —empleados que se desempeñaron en el Poder Judicial de la provincia de Santa Fe y que se encuentran jubilados— frente al impuesto a las ganancias, soslayó tratar el argumento oportunamente planteado y fundado en el derecho de igualdad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional. En efecto, los actores alegaron que frente al pago de un impuesto nacional los empleados judiciales provinciales, que se encuentran jubilados, deben recibir el mismo tratamiento que los que se encuentran en igual situación en el ámbito nacional. Ese argumento vinculado con una garantía federal tiene además sustento en la ley local que determina el régimen salarial del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe —ley 11.196—, en la cual los actores fundaron, en parte, su reclamo.

De este modo, la decisión apelada al interpretar el alcance del acta 31/00 de la Corte Suprema de la provincia de Santa Fe, por la cual ese tribunal local ajustó su proceder al criterio sostenido por la Corte Suprema de la Nación en la acordada 56/96, omitió tratar el argumento fundado en la igualdad frente a las cargas públicas, así como la posible incidencia de la ley 11.196.

Por un lado, el artículo 2.1 de esa ley prevé un régimen de equiparación salarial de las autoridades superiores, magistrados y funcionarios del Poder Judicial provincial con los vigentes en el ámbito del Poder Judicial de la Nación. Ello también beneficia a los empleados locales a través del sistema de porcentualidad previsto en el artículo 2.2 de esa ley. Por otro lado, el artículo 8 procura extender los beneficios de los agentes judiciales en actividad a los jubilados y pensionados. Además, esa norma establece rubros salariales que, de acuerdo a la citada acta 31 y en consonancia con la

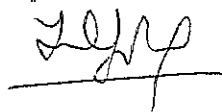
acordada 56/96 de la Corte Suprema de la Nación, resultan deducibles. Así, de acuerdo con la citada ley, la situación de los empleados locales estaría expresamente vinculada a la de los nacionales, cuyas jubilaciones, según expusieron enfáticamente los accionantes, no están sujetas a las retenciones del impuesto, lo que no fue controvertido por la demandada. El carácter provincial de la norma no obsta —por sí solo— su tratamiento puesto que está relacionada con el planteo de los actores fundado en el artículo 16 de la Constitución Nacional. y, además, ciertos conceptos jurídicos de la ley 20.628 se integran con disposiciones de esa índole, por ejemplo las que regulan el escalafón de los cargos de la justicia local.

En suma, la sentencia apelada en cuanto decide la cuestión controvertida con prescindencia de los planteos realizados por las partes debe ser dejada sin efecto en atención a la doctrina de la Corte Suprema sobre arbitrariedad de sentencias, sin que esto implique emitir juicio sobre el fondo del asunto.

—IV—

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario federal, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2016.



Irma Adriana Garcia Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación